

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 641.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo dispuesto por la junta de la Deuda pública en circular de 24 de octubre último, se admiten en esta Administracion económica desde esta fecha y sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas los cupones de Renta perpétua y Deuda amortizable interior de Bonos del Tesoro y de Obligaciones del Estado por ferrocarriles, vencimiento de 31 de diciembre y 1.º de enero próximos y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondientes al expresado vencimiento. Los modelos de dichas facturas obran en esta Administracion.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes de material del Tesoro que carecen de copon, tendrán que presentarse precisamente en aquella Direccion, asi como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 9 noviembre de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 642.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Habiéndose llevado á efecto la subasta de nieve para atender á las ne-

cesidades de los enfermos de esta ciudad y su término desde el día 19 de octubre último hasta el día 30 de junio de 1879, se anuncia al público que el depósito de dicho artículo se halla establecido en la calle de Fiol n.º 9 á cargo de D. Mateo Jaume á quien ha sido adjudicada la subasta con la obligacion de haberla de suministrar durante el indicado plazo con sujecion al pliego de condiciones formalizado al efecto del cual se insertan á continuacion las que para gobierno de los interesados se consideran más indispensables.

2.º El empresario tendrá obligacion de proporcionar á los particulares la cantidad de nieve suficiente para las necesidades de sus enfermos y que le sea exigida con este objeto.

3.º El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada libra de nieve no excederá de 25 céntimos de peseta.

5.º El contratista incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas por cada vez que se le encuentre falto de nieve para poder suministrar á los particulares que se la exijan con el objeto que indica la condicion primera de este pliego.

Palma 5 noviembre de 1878.—El primer teniente de Alcalde encargado, Fausto Meliá.

Núm. 643.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la siguiente

REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas

de las Audiencias, segun los cuales deben ser estimadas por las Salas de justicia las cuentas juradas que aquellos presentaren, mandando hacer efectivo su importe por la via de apremio en cuanto estuviere conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas, y á reserva de oír á las partes si se quejaren por agravio ó exceso; teniendo en cuenta al reproducirse por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil la obligacion que las Ordenanzas imponian á los Procuradores de pagar los gastos que se causaren á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo que aquellas autorizaban: puesto que el art. 1.415 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores referentes al Enjuiciamiento civil y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la Real orden de 25 de junio de 1851 definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las Ordenanzas, y declarando en consecuencia obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los Procuradores el cobro de sus créditos ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos, habiéndose negado las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas:

Considerando, sin embargo, que se explica bien la omision del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica, y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia:

Considerando, además que impuesta á los Procuradores la obligacion y res-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, a los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés dentro de este mes.

Nombre del comprador.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cént.
D. Guillermo Cerda.	Pollensa.	Monte llamado el Calvario.	Estado.	2	Pollensa.	19.º plazo, 20 del actual.	768'75

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del interesado, de conformidad a lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio último, sobre cobranza de débitos por compras de Bienes Nacionales. Palma 5 Noviembre de 1878.—El Jefe de la Intervención, Leoncio Lopez.

ponsabilidad de subvenir en toda ocasion a los gastos que motivaren los negocios en que intervienen como representantes pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razon de equidad el decreto de que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos;

Y por último, que a tan justa contemplacion se une la del perjuicio que con daño de la buena administracion de justicia podria originarse en otro caso a la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes; pues dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos, los apoderados de aquel medio eficaz y rápido de hacer efectivos sus créditos por resultados de la natural exigencia del previo suministro de fondos, inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarian desiertas y muchas acciones desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias y la Real orden de 25 de junio de 1861 relativamente a las cuentas juradas de los Procuradores, las cuales, no obstante, en los casos, de la defensa por pobre a que hace referencia el párrafo segundo del art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil habrán de ajustarse a la reduccion proporcional que el mismo preceptúa.

De Real orden lo digo a V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 25 de octubre de 1870.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos a quienes interesa.

Palma 11 de noviembre de 1878.—Miguel Iso.

Núm. 645.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

«Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas a este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la Administracion de justicia sustituyendo unas diligencias por otras que tienen señalados mayores derechos en los Aranceles judiciales y por más que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo; con el propósito de coadyuvar a su represion

facilitando su descubrimiento; S. M. el Rey (Q. D. G. de acuerdo con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado Arancel, en las cuentas que presenten a quien deba satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las Autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados Aranceles.

De Real orden lo digo a V. I., a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica dicha Circular en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los funcionarios a quienes interesa.

Palma 11 de noviembre 1878.—Miguel Iso.

Núm. 646.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal sobre abusos deshonestos contra Jaime Juan y Muntaner hijo de Bartolomé y de Clara, soltero, soguero, de veinte y ocho años de edad, sin instruccion, en cuya causa recayó ejecutoria acordada por la Sala de justicia de esta Audiencia en nueve de febrero del corriente año, cuya ejecutoria no ha podido ser notificada al procesado por ignorarse su paradero, por cuyo motivo se ha acordado publicar su llamamiento por medio de la presente a fin de que en el término de cinco dias comparezca para la práctica de las diligencias correspondientes bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

Núm. 647.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Cristóbal Barceló y Estade del comercio de esta plaza, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca a hacer uso de la comunicacion que se le confiere en providencia de veinte y cinco de octubre último recaída en el expediente seccion quinta sobre calificacion de la quiebra del propio Barceló.

Palma de Mallorca a cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por mandato de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 648.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En el pleito seguido por D.ª María del Carmen Orlandis y D. Juan Burques Zaforteza, contra D. Antonio Sureda y Vert, y otros, sobre pago de cantidades, queda acordado procederse al embargo por la via de apremio sobre la parte indivisa de la plaza de Toros de esta ciudad que poseen los hijos del espresado Sureda, por la cantidad que respectivamente les corresponda satisfacer; y que siendo desconocido el paradero y domicilio de D.ª Paulina Sureda y Ferrá cuya última residencia fué en esta capital, se haga el requerimiento por cédula al Sr. Alcalde de la misma y publicarse los oportunos edictos, para que comparezca aquella en los autos dentro de tercero dia por medio de procurador, bajo apercibimiento de hacersele las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.

En su consecuencia se expide el presente edicto, para que llegue a noticia de la interesada y surta los demás efectos consiguientes.

Palma veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato é I. de Sureda, Antonio Tomás.

Núm. 649.

En virtud del presente edicto, se saca a pública subasta por término de veinte dias una casa y corral con todas las oficinas necesarias, planta baja, pisos y porche, sita en la villa de Alaró y calle denominada Can Berbut, señalada con el número tres:

lindante por la derecha entrando con corral de Rafael Guasp, por la izquierda con casa y corral de los herederos de Margarita Campins, y por el fondo con corrales de Ana Maria Salom, habiendo sido justipreciada en cinco mil pesetas. Dicha finca pertenece a D. Narciso Palou y Borrás, y se vende a instancia de D. Sebastian Miralles y Morro, para con su producto cubrirse de lo que le adeuda por capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate, el dia cinco de diciembre próximo a las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia, que serán de cargo del comprador, los gastos de subasta, y demás que ocasione dicho traspaso.

Palma siete de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

Núm. 650.

D. Tomás Fortuñi y Veri, Capitan de Infanteria de Marina agregado a la Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que con fecha 30 de mayo último y cargado con 180 bultos de tabaco de contrabando fué apresado en aguas de Cala-obra por las Escampavias Turia y Gallardo y barquilla de la Escuela, a fin de que en el término de diez dias a contar del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta referida provincia, se presenten en esta Comandancia y Fiscalia militar a prestar su inquisitoria en causa criminal que con tal motivo me halla instruyendo.

Palma 6 noviembre 1878.—Tomás Fortuñi.

Núm. 651.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Gobierno general de Argelia.—Argel 12 octubre 1878.—Señor Consul general: De una memoria que me ha sido transmitida por el señor director del servicio sanitario de la circunscripcion marítima de Argelia, resulta que los capitanes de los buques que entran en los puertos de esta circunscripcion presentan en general Patentes desprovistas

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	8	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 21 de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	2	1	»	3	»	»	»	»	3
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	1	1	1	1	»	2	3
14	»	»	»	»	1	»	1	2	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	»	»	»	»	2	»	1	3	3
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	»	»	»	»	»	1	»	1	1
19	»	1	»	1	»	1	1	2	2
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	4	2	1	7	3	2	4	11	18

Palma 21 de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

V. E., ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal que bajo la presidencia de V. E., y ante el cual han de verificarse los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas, á Don Antonio Alcántara, jefe de Administracion y oficial mayor del Consejo de Estado; á D. Isidoro de Leon, jefe de Administracion honorario y de Negociado de esa oficina general, que ejercerá funciones de secretario; á D. Julian Castedo, jefe de Negociado en el propio centro, y á los catedráticos de las asignaturas de examen D. Bernardo Monreal, D. Gonzalo Quintero y Rodriguez y D. Mariano Abella, jefe de tercera clase de la Interpelacion de lenguas del Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la propuesta de

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar, y de conformidad con lo con-

sultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las provincias de Ultramar la ley de la Peninsula de 30 de julio próximo pasado, que reforma y suprime varios artículos del Código de comercio.

Art. 2.º La palabra «Reino» que se emplea en el artículo 1.062 se sustituirá por las de «la respectiva isla.»

Art. 3.º El ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes de esta resolucioin, con arreglo á lo prevenido en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquia.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don D. José Cova Fidalgo y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento del Pereiro desde 10 de diciembre de

1873 al 19 de mayo de 1874 contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró de abono ciertas cantidades devengadas por Comisionados de apremio, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, provincia de Orense, por acuerdo de 28 de diciembre de 1874 hizo responsable al Alcalde D. José Covas y demás concejales que habian funcionado desde el 10 de diciembre de 1873 al 19 de mayo de 1874 del importe de 914 pesetas que el Depositario D. Ramon Seoane habia satisfecho con fondos del Municipio para pagos de varios Comisionados de apremio.

Notificado este acuerdo á los intercesados, apelaron de él ante la Comision provincial, la que, teniendo en cuenta que el pago de dietas no figuraba entre los gastos obligatorios del presupuesto municipal; que por tanto el efectuado por el depositario solo debia considerarse como un adelanto, y que no era justo ni equitativo que sobre este funcionario pesase la responsabilidad, sin dejar á salvo su derecho para reclamar en juicio las cantidades que satisfizo por orden del Alcalde, como ordenador de pagos; que el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1880, aplicable á la hacienda municipal por el art. 125 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 20 de agosto del mismo año, hoy 132 de la de 2 de octubre de 1877, declara que los procedimientos para el reintegro en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que fuese su naturaleza, eran administrativos y habian de seguirse por la via de apremio, y que al satisfacerse por el depositario el importe de las dietas devengadas por los comisionados de apremio resultaba malversacion de caudales, los cuales debian reintegrarse por los que hubiesen ordenado el pago, y á falta de estos por los que hubieran satisfecho acordó en 21 de febrero de 1876 confirmar el acuerdo apelado, en cuanto por él se hizo responsable al depositario de la referida suma, si bien dejando á salvo el derecho de este para ejercitar las acciones que viere convenirle contra el alcalde y demás concejales que autorizaron el acuerdo de 25 de marzo de 1874.

Contra este acuerdo se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. José Cova, por sí y en representacion de los demás ex concejales, con la pretension de que se dejó sin efecto la mencionada providencia, y se declare improcedente la demanda ordinaria interpuesta por el ex depositario D. Ramon Seoane reclamando las 914 pesetas en que fué condenado como primer obligado al reintegro.

En tal estado se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de junio último.

La Seccion halla en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto por él se declaró que la partida satisfecha por razon de dietas no podia gravar los fondos del Municipio.

Estos fondos no deben tener otra aplicacion que la marcada en los presupuestos respectivos; y como

del visto del Cónsul francés residente en los puertos donde han tocado. Los artículos 14 y 15 del reglamento general de Policia Sanitaria de 2 de febrero de 1876, resultan por este hecho constantemente violados, debiendo por lo contrario respetarse tanto más, cuanto que los agentes consulares de todas las naciones, escalonados en las estaciones de Levante saben lo importante que es proveerse del visto del de aquella á que la nave se dirige.

Como el reglamento general no ha sido promulgado en Argelia hasta hace muy poco y la circunscripcion sanitaria marítima acaba de constituirse, creo deber poner en vuestro conocimiento los hechos de referencia á fin de que los capitanes de la Marina mercante de la nacion que representais, sepan de que si se descuidan en llenar las formalidades prescritas por los artículos 15 y 16 del reglamento general se exponen á cuarentena de observacion perjudicial á los intereses del comercio y las relaciones internacionales.

Tengo el honor de suplicaros señor Cónsul general, os digueis poner la presente comun c o n en conocimiento de vuestros colegas Cónsules y Vice-Cónsules interesados en conocerla.

Recibid Sr. Cónsul general la seguridad de mi más distinguida consideracion.—El Gobernador general encargado de la expedicion de los negocios civiles, firmado, Le Myre de Vilers.—Es copia traducida.—Pavía.—Es copia.—Pezuola.—Es copia Juan Flores.

Núm. 652.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Se publica una vacante de auxiliar de oficinas del Parque de Madrid.—Vacante una plaza de auxiliar de oficinas de 4.ª clase en el Parque de Madrid dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponden y debiendo ser provista con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material, y al 9.º de la Real orden de 22 de febrero de 1876 por los Sargentos de los Regimientos del cuerpo que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan ó por los licenciados de los mismos Regimientos prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduacion, he dispuesto se circule la mencionada vacante entre los referidos Sargentos y en los Boletines oficiales.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular y los licenciados directamente á esta Direccion general acompañadas de copias de las filiaciones, hasta el 4.º de diciembre próximo venidero y el día 15 del mismo la Junta facultativa del citado establecimiento propondrá al que conceptúe en mejores condiciones, fundando la propuesta.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

entre los gastos obligatorios que señala el art. 134 de la ley Municipal no podía figurar el pago de dietas, es de toda evidencia que el verificado por este concepto en la mencionada villa fué ilegal.

La misma ley, en su art. 158, hace responsable ante el Ayuntamiento á los agentes de la recaudacion municipal, quedándolo la corporacion en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellas se puedan ejercitar.

Con arreglo á este precepto, la responsabilidad del pago indebidamente satisfecho en Perciro de Aguiar era en primer término del ex-Depositorio D. Ramon Seoane, si no habia otra persona encargada de la recaudacion y custodia de los fondos; pero como la responsabilidad era al mismo tiempo solidaria de los demás individuos del Ayuntamiento que autorizaron el pago, estuvo aquel en su derecho de exigirles ante los Tribunales el reintegro de lo que á cada uno correspondía.

Por tales razones, y no procediendo en este caso paralizar la accion de los Tribunales en la demanda interpuesta por el referido Seoane por tratarse de una accion puramente civil, la Seccion opina que es de desestimar el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código, propone que las penas de ocho años de prision mayor y multa de 2.200 pesetas y tres años de presidio correccional y 300 pesetas de multa impuestas respectivamente á Marquina Navarro Rojas y Antonio Perez Boleas; como autora la una y cómplice el otro del delito de falsedad, se comute por la de dos meses de arresto mayor y multa de 1.100 pesetas la de la primera, y la del segundo por una multa de 150 pesetas como principal, y otra de igual cantidad como conjunta:

Considerando que se halla demostrado en el testimonio de la sentencia y en el informe de la Sala sentenciadora ser notablemente excesivas las penas atendido el grado de malicia con que obraron los reos, y el ningun daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de prision mayor y multa de 2.200 pesetas impuesta á Marquina Navarro

Rojas por la de dos meses de arresto mayor y 1.200 pesetas de multa, y la de tres años de presidio correccional y multa de 300 pesetas á que fué condenado Antonio Perez Boleas por la multa de 150 pesetas como principal y otra de igual cantidad como conjunta.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de esta Corte, pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor que la Audiencia de Madrid impuso á Angel Ferrer y Suarez en causa por el delito de homicidio:

Tomando en consideracion las especialísimas circunstancias que concurrieron en la perpetracion del delito, así como la irreprehensible conducta y sincero arrepentimiento del reo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Ferrer y Suarez de la mitad de la pena de ocho años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo me ha presentado D. Martin Tosantos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á don Agustin Salido, que desempeña igual cargo en la de Badajóz.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajóz á don Angel Barrio, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á don Juan Lopez Somalo, Vicepresidente de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Murcia.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion que ha elevado á este Ministerio el procurador D. Agustin Iso en solicitud de que se indulte á D. Rafael Sanz Iniguez, Alcalde pedáneo de Assoveral, de las penas de tres años, cuatro meses y un día de suspension del cargo y multa de 250 pesetas que le han sido impuestas por la Audiencia de Zaragoza en causa instruida en el Juzgado de Sos por delito contra el ejercicio de los derechos individuales:

Considerando que, á no haber recaído en la causa sentencia firme, hubiera podido sobreseerse en ella con arreglo á lo que previene la ley de 22 de julio de 1876, y por tanto que la equidad aconseja que se le releve de la pena que en aquel caso no hubiera llegado á imponérsele:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto, y que el delito por el cual ha sido penado se halla comprendido en el tit. 2.º, libro 2.º del Código penal;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Rafael Sanz Iniguez de la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspension del cargo de Alcalde, y de la multa de 250 pesetas si aun no la hubiere satisfecho.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela Guillen pidiendo que se indulte á su hijo Angel Meseguer Guillen de la pena de un año, ocho meses y 23 días de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas cerca de nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Meseguer Guillen del resto de la pena de un año, ocho meses y 23 días de

prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Elizalde y Lazcano, José María Alzugaray y Ordoqui, Celedonio Alzugaray y Echegaray, Josefa Sarobe y Tellechea, Juana Josefa Echegaray y Alzugaray y Josefa Antonia Echegaray y Alzugaray pidiendo indulto de la pena de cinco meses de arresto que la Audiencia de Pamplona les impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir; han dado despues pruebas de arrepentimiento, y llevan cumplidas tres quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Elizalde y Lazcano, José María Alzugaray, Celedonio Alzugaray y Echegaray, Josefa Sarobe y Tellechea, Juana Josefa Echegaray y Alzugaray y Josefa Antonia Echegaray y Alzugaray del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Antonio Alix y Cánovas, presidente de la Audiencia de Búrgos, se halla inutilizado físicamente para continuar el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.